

Mar del Plata, 14 de julio de 2026.-

Sr. Presidente del Honorable Concejo Deliberante

Partido de General Pueyrredon

Cjal. Emiliano Recalt

S/D

VISTO La Ordenanza N° 27001, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante el día 18 de junio de 2026 y promulgada por el Departamento Ejecutivo mediante Decreto N° 1269/2026, por la cual se creó el Registro Municipal de Empresas de Tecnología de Movilidad en el ámbito del Partido de General Pueyrredon; y

CONSIDERANDO

Que mediante la Ordenanza N° 27001 se reguló la actividad de las Empresas de Tecnología de Movilidad que intermedian en la oferta y demanda de servicios de transporte oneroso de pasajeros mediante aplicaciones móviles, plataformas web u otras tecnologías digitales;

Que dicha norma define a las Empresas de Tecnología de Movilidad como las personas jurídicas nacionales o extranjeras que permiten vincular usuarios con prestadores independientes para la prestación del Servicio de Transporte Privado de Personas;

Que la Ordenanza N° 27001 establece la obligación de inscripción de dichas empresas en el registro municipal correspondiente, así como la acreditación de domicilio especial en el Partido de General Pueyrredon y domicilio electrónico válido a los efectos de las notificaciones;

Que la referida ordenanza impone a las Empresas de Tecnología de Movilidad obligaciones específicas de verificación respecto de los prestadores, entre ellas la licencia de conducir profesional vigente, la inexistencia de antecedentes penales y la titularidad o autorización suficiente para la utilización del vehículo;

Que asimismo establece obligaciones vinculadas a los vehículos afectados al servicio, incluyendo la documentación exigida para circular, seguro vigente que comprenda la actividad de transporte oneroso de pasajeros, responsabilidad civil frente a terceros y

cobertura por pasajeros transportados, Verificación Técnica Vehicular vigente, antigüedad máxima permitida e identificación distintiva visible;

Que la Ordenanza N° 27001 también dispone que los prestadores deberán ofrecer el servicio exclusivamente mediante plataformas digitales, prohibiendo expresamente la captación de pasajeros en la vía pública;

Que el artículo 9° de la citada ordenanza prevé que el incumplimiento de sus disposiciones dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ordenanza N° 4544 y sus modificatorias;

Que, sin embargo, resulta necesario incorporar al Código de Faltas Municipal un régimen sancionatorio específico que contemple las infracciones propias del Servicio de Transporte Privado de Personas a través de Empresas de Tecnología de Movilidad;

Que la Ordenanza N° 4544 ya contiene, dentro de su Título VI, un régimen de contravenciones referido a las normas que reglamentan el transporte, contemplando sanciones para el transporte colectivo de pasajeros, el servicio público de automóviles con taxímetro, el transporte escolar, el servicio de autos al instante y el transporte de carga;

Que, en consecuencia, corresponde mantener la técnica legislativa utilizada por el Código de Faltas Municipal, incorporando un nuevo capítulo dentro del Título VI, a fin de regular las infracciones vinculadas al Servicio de Transporte Privado de Personas a través de Empresas de Tecnología de Movilidad;

Que la inexistencia de sanciones específicas puede dificultar la fiscalización efectiva de la actividad, la aplicación uniforme de la normativa y la actuación de la Autoridad de Aplicación y del Juzgado de Faltas competente;

Que la regulación de esta modalidad de transporte requiere herramientas concretas para sancionar la falta de registración, la prestación no habilitada, la asignación de viajes a prestadores no autorizados, la utilización de vehículos sin la documentación exigida, la falta de seguro correspondiente, la captación de pasajeros en la vía pública y la obstrucción de la tarea de fiscalización;

Que resulta indispensable resguardar la seguridad de usuarios, prestadores y terceros, procurando que la prestación del servicio se realice bajo condiciones mínimas de control, trazabilidad, documentación, cobertura de seguro y responsabilidad jurídica;

Que el secuestro preventivo del vehículo, en los supuestos específicamente previstos, constituye una medida necesaria para hacer cesar la infracción, asegurar la prueba, resguardar la seguridad de las personas e impedir la continuidad de prestaciones irregulares;

Que la incorporación de un capítulo específico al Código de Faltas Municipal permite dotar de operatividad a la Ordenanza N° 27001, evitando que sus obligaciones queden desprovistas de consecuencias sancionatorias claras;

Que, asimismo, corresponde reenumerar los artículos actualmente vigentes de la Ordenanza N° 4544 que resultan alcanzados por la incorporación del nuevo capítulo, a fin de preservar el orden interno y la coherencia normativa del Código de Faltas Municipal;

Por todo lo expuesto el bloque de concejales de UCR + Nuevos Aires propone el siguiente proyecto de:

ORDENANZA

Artículo 1º. - Incorpórase al Título VI “De las contravenciones a las normas que reglamentan el transporte” de la Ordenanza N° 4544 el siguiente capítulo:

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Servicio de Transporte Privado de Personas a través de Empresas de Tecnología de Movilidad

Artículo 277º.- Será penado con multa del 0,45 al 70 por ciento, y/o inhabilitación hasta noventa (90) días, la explotación u operación del Servicio de Transporte Privado de Personas a través de Empresas de Tecnología de Movilidad en el Partido de General Pueyrredon, sin contar con la inscripción, autorización, habilitación o comunicación exigible conforme la normativa vigente.

La sanción será aplicable a la Empresa de Tecnología de Movilidad, a sus representantes legales y/o a quienes intervengan en la organización, promoción, comercialización o intermediación del servicio.

Artículo 278º.- Será penada con multa del 0,40 al 70 por ciento, y/o clausura hasta noventa (90) días o por tiempo indeterminado, y/o inhabilitación hasta noventa (90) días, la empresa que incurriere en la omisión de inscripción en el Registro Municipal de Empresas de Tecnología de Movilidad, así como la falta de constitución de domicilio especial, domicilio electrónico o cualquier otro requisito exigido por la normativa vigente.

Artículo 279º.- Será penada con multa del 0,40 al 80 por ciento, y/o inhabilitación hasta noventa (90) días, la asignación, derivación, intermediación u otorgamiento de viajes dentro del Partido de General Pueyrredon a prestadores que no se encuentren debidamente inscriptos, autorizados o habilitados conforme la normativa vigente.

Las penas se aplicarán a las Empresas de Tecnología de Movilidad por cada viaje, prestador o vehículo en infracción, según corresponda.

Artículo 280°.- Será penado con multa del 0,35 al 70 por ciento, y/o inhabilitación hasta noventa (90) días, el prestador que realice el Servicio de Transporte Privado de Personas a través de Empresas de Tecnología de Movilidad sin encontrarse inscripto, autorizado o habilitado conforme la normativa vigente.

Cuando la prestación se efectúe mediante vehículo no habilitado, con documentación vencida, insuficiente o inexistente, podrá disponerse el secuestro preventivo del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Las penas se aplicarán por cada vehículo en infracción.

Artículo 281°.- Será penada la Empresa de Tecnología de Movilidad y/o el prestador con multa del 0,35 al 70 por ciento, y/o inhabilitación hasta noventa (90) días, cuando se infraccione la prestación del Servicio de Transporte Privado de Personas mediante vehículos que no reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente, en particular cuando:

- a) no cuenten con la documentación obligatoria para circular;
- b) carezcan de seguro vigente conforme la normativa aplicable para vehículos afectados a servicios convenidos por intermedio de plataformas tecnológicas, que comprenda la actividad de transporte oneroso de pasajeros, responsabilidad civil frente a terceros y cobertura por pasajeros transportados;
- c) no posean Verificación Técnica Vehicular vigente;
- d) excedan la antigüedad máxima permitida;
- e) no se encuentren registrados, autorizados o habilitados para la prestación del servicio;
- f) no exhiban, durante la prestación del servicio, la identificación distintiva visible que permita reconocer su afectación como prestador independiente del servicio de transporte a través de Empresas de Tecnología de Movilidad.

Cuando la acción u omisión importe menoscabo manifiesto de la seguridad de los usuarios, terceros o de la higiene del vehículo, será penada con multa del 0,45 al 80 por ciento, y/o inhabilitación hasta noventa (90) días, pudiendo disponerse el secuestro preventivo del vehículo.

Artículo 282°.- Será penado con multa del 0,35 al 70 por ciento, y/o inhabilitación hasta noventa (90) días, el prestador que realice el servicio sin contar con licencia de conducir vigente de la categoría exigida, autorización

suficiente para el uso del vehículo o cualquier otra documentación obligatoria establecida por la normativa vigente.

En estos casos podrá disponerse el secuestro preventivo del vehículo, cuando la falta de documentación impida acreditar la habilitación del prestador, del vehículo o las condiciones mínimas de seguridad exigidas para la prestación del servicio.

Artículo 283°.- Será penada con multa del 0,40 al 80 por ciento, y/o inhabilitación hasta noventa (90) días, la captación de pasajeros en la vía pública, en paradas, terminales, estaciones, establecimientos comerciales, espectáculos públicos, eventos masivos o cualquier otro espacio físico, cuando el servicio no haya sido previamente requerido y aceptado mediante plataforma electrónica.

La presente infracción será aplicable al prestador, al titular del vehículo y, cuando correspondiere, a la Empresa de Tecnología de Movilidad que facilite, promueva, tolere o permita dicha modalidad de prestación.

En los casos previstos en el presente artículo podrá disponerse el secuestro preventivo del vehículo.

Artículo 284°.- Será penada con multa del 0,35 al 70 por ciento, y/o clausura hasta noventa (90) días o por tiempo indeterminado, y/o inhabilitación hasta noventa (90) días, la falta de verificación, control o actualización por parte de la Empresa de Tecnología de Movilidad respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos a los prestadores y vehículos afectados al servicio.

Artículo 285°.- Será penada con multa del 0,35 al 70 por ciento, y/o clausura hasta treinta (30) días, y/o inhabilitación hasta noventa (90) días, la negativa, demora injustificada, obstrucción o reticencia a suministrar información requerida por la Autoridad de Aplicación o por el Juzgado de Faltas competente, referida a prestadores, vehículos, viajes, zonas de operación, seguros, domicilios constituidos, registración o cualquier otro dato necesario para el control del servicio.

Artículo 286°.- Será penado con multa del 0,35 al 70 por ciento, y/o inhabilitación hasta noventa (90) días, el incumplimiento de las cantidades máximas de vehículos, zonas de prestación, períodos de operación, esquemas estacionales o cualquier otra limitación que establezca la Autoridad de Aplicación conforme la normativa vigente.

Las penas se aplicarán por cada vehículo, prestador, viaje o período en infracción, según corresponda.

Cuando el incumplimiento fuere atribuible al prestador o al vehículo afectado al servicio, podrá disponerse el secuestro preventivo del vehículo.

Artículo 287º.- Será penada con multa del 0,25 al 60 por ciento, y/o clausura hasta treinta (30) días, y/o inhabilitación hasta treinta (30) días, la publicidad, promoción, incentivo comercial, difusión o captación de usuarios para la prestación del Servicio de Transporte Privado de Personas por parte de Empresas de Tecnología de Movilidad que no se encuentren inscriptas, autorizadas o habilitadas conforme la normativa vigente.

Artículo 288º.- En todos los casos de infracciones cometidas con motivo de la prestación del Servicio de Transporte Privado de Personas a través de Empresas de Tecnología de Movilidad, serán solidariamente responsables la Empresa de Tecnología de Movilidad, el prestador, el titular registral del vehículo y/o quien resulte responsable de su explotación, según corresponda.

Artículo 289º.- Serán penadas con multa del 0,25 al 70 por ciento, y/o clausura hasta treinta (30) días, y/o inhabilitación hasta noventa (90) días, las contravenciones a las normas que reglamenten el Servicio de Transporte Privado de Personas a través de Empresas de Tecnología de Movilidad que no tuvieren prevista una sanción específica en el presente Capítulo.

Cuando la infracción fuere cometida por un prestador o mediante la utilización de un vehículo afectado al servicio, podrá disponerse el secuestro preventivo del vehículo, en los casos en que resulte necesario para hacer cesar la infracción, asegurar la prueba, resguardar la seguridad de usuarios o terceros, o impedir la continuidad de la prestación irregular.

Artículo 2º. - Renuméranse los actuales artículos 277º, 278º, 279º, 280º, 281º y 282º de la Ordenanza N° 4544 “Código de Faltas Municipal”, los que pasarán a identificarse como artículos 290º, 291º, 292º, 293º, 294º y 295º, respectivamente.

Artículo 3º. - De forma.

AUTORIA

ADHESIONES